

2021-252

Auto de sustanciación número 1354

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Seis de junio de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** y **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la menor **J. LOAIZA MERCADO**, representada por **YUDITHS MERCADO SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **BRIAN CAMILO LOAIZA QUINTERO Y EFRAÍN LOAIZA QUINTERO**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Indebida acumulación de procesos:

Debe aclarar el tipo de proceso que adelanta: ejecutivo de alimentos o fijación de cuota alimentaria, toda vez que se trata de asuntos que se tramitan por diferentes procedimientos. Artículo 148, numeral 1 del Código general del proceso.

- En caso de tratarse de proceso ejecutivo, debe aportar título para demandar en contra del abuelo paterno **EFRAÍN LOAIZA QUINTERO**. Artículo 422 C.G.P.
- En el evento de adelantar proceso de fijación de cuota alimentaria, debe agotar el requisito de procedibilidad con relación al abuelo paterno. Artículo 69 numeral 2 de la ley 2220 de 2023.
- Debe dar claridad a las pretensiones de la demanda respecto de la obligación cobrada de manera ejecutiva, determinando de manera concreta el capital adeudado y el período al cual corresponde. Artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda “**EJECUTIVA DE ALIMENTOS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**”, promovida por la menor **J. LOAIZA MERCADO**, representada por **YUDITHS MERCADO SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **BRIAN CAMILO LOAIZA QUINTERO, Y EFRAIN LOAIZA QUINTERO**, por las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho, hasta tanto se dé claridad al trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bafaf311ef02945f49535e44071d064f81f8cbdae61770c950c0effe90f99**

Documento generado en 06/06/2024 01:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>